

premo de Puerto Rico; *Disponiéndose*, que a este juez de distrito no le será permitido el ejercicio de la abogacía o del notariado, excepto en el desempeño de sus funciones oficiales como tal juez de distrito.

Sección 3.—Dicho juez de distrito tendrá su oficina en la Corte de Distrito de San Juan, a la cual estará adscrito, y tendrá los mismos deberes, obligaciones y jurisdicción que los jueces de la misma.

Sección 4.—El sueldo de dicho juez de distrito será el de seis mil (6,000) dólares anuales, cuya cantidad se asigna por la presente de cualesquiera fondos del Tesoro Insular no asignados a otras atenciones, y anualmente se consignará en el presupuesto de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 5.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 6.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

*Aprobada en 14 de mayo de 1937.*

---

[No. 133]

LEY

PARA EVITAR QUE LOS LOCOS, LUNATICOS, LOS IDIOTAS O PERSONAS QUE PADEZCAN DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS, MIENTRAS SUBSISTE LA ENFERMEDAD, PUEDAN CONTRAER MATRIMONIO; PARA REGLAMENTAR EL MATRIMONIO EN PUERTO RICO E IMPONER CIERTAS PENALIDADES POR LA VIOLACION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente queda prohibido el que personas que padezcan de locura, epilepsia e idiotez, o de cualquiera enfermedad contagiosa o trasmisible, contraiga matrimonio, mientras subsista la enfermedad, y si tal matrimonio llegare a ser contraído, podrá el mismo ser anulado por la corte de distrito de la residencia de cualesquiera de los contrayentes, a petición del fiscal del distrito, o de parte interesada, con intervención del fiscal del distrito en que la acción se radique; *Disponiéndose*, que la acción de nulidad no podrá ejercitarse si la causa de nulidad no hubiere desaparecido al momento de anularse la acción.

La acción de nulidad no podrá ejercitarse durante el período de embarazo de la mujer. Declarada la nulidad de un matrimonio a tenor de las disposiciones de esta Ley, los hijos habidos en el mismo serán hijos legítimos.

El procedimiento de nulidad incoado por personas interesadas estará libre de toda costa, tanto por la secretaría como por la oficina del marshall, inclusive de la cancelación del sello forense.

Sección 2.—Por la presente se prohíbe a los encargados de los registros demográficos expedir certificados o licencias para contraer matrimonio, a aquellos hombres o mujeres que padezcan de las enfermedades o anomalías indicadas en la sección primera de esta Ley; *Disponiéndose*, que no podrá expedirse ningún certificado o licencia para contraer matrimonio cuando ambos contrayentes no presentaren al registrador demográfico, un certificado médico, demostrativo de que ninguno de ellos sufre las enfermedades o anomalías indicadas en la sección primera de esta Ley; *Disponiéndose*, que los médicos de beneficencia municipal o aquellos que fueran empleados del Gobierno Insular vendrán obligados a expedir las certificaciones referidas anteriormente a aquellas personas insolventes sin cobro alguno de honorarios.

Sección 3.—Toda persona que contrajere matrimonio, o que indujere o facilitare en su celebración, en contravención de lo dispuesto por esta Ley, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será castigada con pena de cárcel por no menos de noventa (90) días ni más de un (1) año; *Disponiéndose*, que las disposiciones de esta sección no serán aplicables a las personas que padezcan de locura o demencia, en relación con las cuales se dietará auto de reclusión de conformidad con las leyes vigentes sobre la materia.

Sección 4.—Cualquier médico que expidiere el certificado que se requiere por esta Ley para ser presentado al registrador demográfico, afirmando que una persona no padece de las enfermedades o anomalías que se citan en la sección primera de esta Ley, una vez que se demuestre que al tiempo de la expedición del certificado médico, dicha persona estaba incapacitada para contraer matrimonio de acuerdo con lo aquí dispuesto, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sentenciado a pagar una multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o a sufrir pena de cárcel no menor de noventa (90) días ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 5.—Todo registrador demográfico que sin el requisito previo del certificado médico expidiere certificado o licencia para contraer matrimonio, incurrirá en delito menos grave, y convicto que fuere, será sentenciado a pagar una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o a sufrir encarcelamiento

por no menos de tres (3) meses ni más de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal; *Disponiéndose*, que las disposiciones de esta Ley no serán aplicables en los casos en que se celebre el matrimonio en "*artículo mortis*".

Sección 6.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 7.—Esta Ley empezará a regir después de los noventa días de su aprobación.

*Aprobada en 14 de mayo de 1937.*

---

[No. 134]

LEY

PARA TRASPASAR AL MUNICIPIO DE GURABO, PUERTO RICO, UN EDIFICIO DE CONCRETO ARMADO DE CUATRO PLANTAS, ADQUIRIDO POR EL PUEBLO DE PUERTO RICO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES QUE ADEUDABA EL SEÑOR FAUSTINO CARRASQUILLO, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Por la presente se autoriza al Tesorero de Puerto Rico para traspasar, mediante los trámites legales, al Municipio de Gurabo, Puerto Rico, un edificio construido de concreto armado, de cuatro plantas, que radica en la Calle Aurora de dicho municipio, y el cual fué adquirido por El Pueblo de Puerto Rico, en cobro de contribuciones que adeudara su dueño, Sr. Faustino Carrasquillo.

Artículo 2.—Por la presente se dispone que en el presupuesto de gastos del Gobierno de Puerto Rico para el ejercicio de 1937 al 1938, se asigne la cantidad de siete mil quinientos (7,500) dólares para la reparación del referido edificio.

Artículo 3.—Este edificio al pasar a la propiedad del Municipio de Gurabo, Puerto Rico, será dedicado a salones de escuelas, Cuartel de la Policía Insular, o a cualquier otra dependencia, ya sea ésta insular o municipal.

Artículo 4.—Toda ley o parte de la misma que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 5.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

*Aprobada en 14 de mayo de 1937.*